

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO DE GARANTIA PUENTE ALTO

Rol:

910-2024

Fecha de sentencia:	27-11-2024
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE GARANTIA PUENTE ALTO: 27-11-2024 (-), Rol N° 910-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dkv3g). Fecha de consulta: 28-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que alegó por el recurso el abogado Rodolfo Cesar Robles Pino y contra el mismo la abogada Yelica Lusic Nadal. San Miguel, 27 de noviembre de 2024, Nicole Bustos Maulén, relatora.

San Miguel, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 6 y 7: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Rodolfo Robles Pino, defensor penal público, para deducir acción constitucional de amparo en favor de ----, actualmente en Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto que, mediante resolución de 27 de septiembre del año en curso, dictada en causa RIT 8644-2022, rechazó abonar al cumplimiento de la pena que actualmente sirve, el tiempo que aquél estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en la causa RIT 2215-2022, seguida ante dicho tribunal, que finalmente terminó por sobreseimiento definitivo ante el Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto.

Explica que la persona en cuyo favor recurre se encuentra cumpliendo una condena de cinco años y un día por el delito de homicidio frustrado, por sentencia dictada en la causa RIT 8644-2022.

Indica que, en causa diversa tramitada ante el tribunal recurrido, se decretó la prisión preventiva en su contra, la que se mantuvo vigente entre el 8 de abril de 2022 y 30 de agosto de 2023, entiende que es por un total de 509 días. Añade que la causa terminó por sobreseimiento.

Señala que, en audiencia de 27 de septiembre, solicitó que se reconociera el abono, ante lo cual el tribunal, previo debate de rigor, rechazó la petición.

Plantea que lo decidido es ilegal y ha afectado a su representado en su derecho a la libertad personal, en cuanto extiende su privación de libertad por un periodo de tiempo no justificado, conforme a derecho.

Invoca los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, sosteniendo que ninguna de las normas limita su aplicación a la privación de libertad sufrida por el imputado en la misma causa en que resulta condenado. Añade que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no es aplicable al caso de marras.

Menciona jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que abona su tesis.

Pide que se acoja el presente recurso, declarando que se acceda al abono solicitado que rebajará del cumplimiento de la pena corporal que actualmente sirve en la causa RIT 8644-2022, el tiempo que estuvo sometido a prisión preventiva en la causa RIT 2215-2022.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el magistrado Álvaro Arriagada Fernández, juez suplente del Juzgado de Garantía de Puente Alto que en la audiencia de 27 de septiembre pasado, el defensor, sobre la base de los mismos argumentos planteados en la acción de amparo, solicitó abonar a la causa RIT 8644-2022, el tiempo que estuvo privado de libertad en causa RIT 2215-2022.

Manifiesta que el Ministerio Público se opuso a dicha decisión, argumentando que el ordenamiento jurídico no contempla la figura del abono en causa diversa. Explica que el tribunal negó la petición, por estimar aplicable lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Señala que en el Código Procesal Penal no existe norma que regule los abonos heterogéneos, por cuanto el abono que tiene respaldo legal es aquel referido al mismo proceso, justificándose en una compensación que constituye una regla de determinación de pena que concretiza el principio de proporcionalidad y culpabilidad.

Precisa que la causa RIT 2215-2022 de ese Juzgado de Garantía de Puente Alto, terminó por una resolución distinta una sentencia condenatoria, es decir, por un sobreseimiento definitivo, no cumpliéndose una de las primeras hipótesis que plantea el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. Además, dicha causa se refería a una acusación por hechos constitutivos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato. Añade que en la causa RIT 8644-2022, ---- fue condenado por un delito de homicidio, es decir, por delitos que son de distinta naturaleza o especie. De lo anterior, afirma que no se cumple con el requisito de poder haberlos juzgado conjuntamente que exige la norma citada.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si la decisión impugnada incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado.

Quinto: Que, para el estudio del caso, corresponde efectuar un análisis de lo previsto tanto en el artículo 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales. En ese sentido, aquellas disposiciones legales previenen, artículo 26 del Código Penal lo siguiente: “La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado.” Luego, la norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: “La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

Y finalmente el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: “Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que

dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí expuesto.”

Sexto: Que de la normativa antes reseñada, permite concluir que si bien no se contempla expresamente los abonos heterogéneos de tiempos de prisión preventiva en causa diversa, tampoco lo prohíben.

Séptimo: Que, sin perjuicio, corresponde que el juzgador cumpla con su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada, de conformidad al principio de inexcusabilidad que prescribe la Constitución Política de la República, en su artículo 76, recurriendo para ello a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

Octavo: Que la normativa procesal penal, acorde con la constitucional y el derecho internacional, al preferir claramente las medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —como es la prisión preventiva—, supone reconocer el valor superior que tiene la libertad de la persona del imputado.

Noveno: Que, en tal sentido, las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción de libertad, como ocurre con el abono pedido por el condenado. En efecto, lo anterior se encuentra en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución Política de la República y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en las formas señaladas por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se

podrán aplicar por analogía”.

Décimo: Qué, de lo que se viene razonando, resulta que al decidirse por el tribunal recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, incurrió en una vulneración a la garantía fundamental prevista en el artículo 19 N°7 letra i) de la Constitución Política de la República que afecta a la libertad de la persona en cuyo favor se recurre.

Por estas consideraciones, con un nuevo estudio se cambia lo que esta Sala había venido pronunciándose al respecto.

Y, de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de amparo y se declara que se acoge la petición de la defensa en el sentido que el tribunal deberá proceder a computar el abono de tiempo de privación de libertad sufrida por -----, en los autos RIT 2215-2022 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, a la presente causa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°910-2024 Amparo